

AUTO No. 04297

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados No. 2012ER100399 de 22 de agosto de 2012 y No. 2012ER105975 de 03 de septiembre de 2012, realizó visita técnica de inspección el 01 de septiembre de 2012, al establecimiento de comercio de la sociedad denominada **CONSTRU STEEL SAS**, ubicado en la Calle 74 No. 54 – 30 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03182 del 30 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 01 de Septiembre de 2012, se realizó visita técnica a las instalaciones del predio ubicado en la calle 74 # 54 – 30, donde funciona el taller denominado **CONSTRU STEEL SAS**, y se reseñó la siguiente información*

Tabla No 2. Aspectos generales del funcionamiento del taller

Tipo de establecimiento	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión
--------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

AUTO No. 04297

Industrial	x	Soldadura	Pulidora Taladro árbol Tronzadora
Comercial			
Residencial			
Servicios			

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el taller **CONSTRU STEEL SAS**, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. Funciona en un predio de 3 niveles, en el primero piso se ubica el taller y en los pisos superiores las oficinas. El predio se ubica en una zona donde se encuentran viviendas y talleres con la misma actividad económica. El estado de las vías es bueno y el flujo vehicular que circula por este lugar es bajo, por tal motivo el aporte del flujo vehicular como ruido de fondo es muy poco.

Las principales fuentes de generación de ruido están constituidas por una (1) Pulidora, un (1) taladro de árbol y una (1) Tronzadora.

La medición se realizó a 1,5 mts de la entrada del taller, en el espacio público, zona considerada de gran impacto, por otro lado se tuvo en cuenta el ruido de fondo obtenido por las industrias colindantes que tienen la misma actividad económica.

Tabla No. 3 Tipo de ruido generado

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	x	Pulidora, taladro de árbol y tronzadora
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6. Zona emisora – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al predio	1,5	13:47:14	14:02:21	71,2	61,7	70,68	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto

AUTO No. 04297

sonoro, con las
fuentes encendidas

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se registraron 15:00 minutos de monitoreo, debido a que por condiciones meteorológicas (presencia de lluvia) no se pudo continuar con la medición.

La contribución del aporte sonoro del taller de ornamentación colindante, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{90}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **70,68 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla 7. Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Un compresor que generan un $Leq_{emisión} = 70,68 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 70,68 \text{ dB(A)} = -5,68 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

AUTO No. 04297

8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

8.1 Medición de la emisión de ruido

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 1 de Septiembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la señora Ana Isabel Silva en su calidad de representante legal del taller **CONSTRU STEEL SAS** se verificó que el establecimiento no cuenta con medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio.

Por otro lado el día 1 de Septiembre de 2012, se realizó la visita técnica y la señora Ana Isabel Silva hizo entrega de la cámara de comercio con razón social **CONSTRU STEEL SAS** con dirección calle 74 # 54 – 30, el día 3 de Septiembre se recibió un documento en la Secretaría de Ambiente, cuyo radicado es el 2012ER105975, donde se indica la compra de un compresor cabinado insonoro cuya razón social del taller es **MAGICOLOR** y la dirección del predio es la calle 74 # 54 – 30, dirección donde también se encuentra ubicado el taller **CONSTRU STEEL SAS**. Por tal motivo se relacionan los radicados 2012ER105975 del 3 de Septiembre de 2012 y el 2012ER100399 del 22 Agosto de 2012, puesto que son el mismo predio. Por otro lado en el momento de la visita no se hizo relación alguna del compresor adquirido, ni de ese tipo de fuente.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el taller **CONSTRU STEEL SAS**, el sector está catalogado como una **zona residencial**, por lo cual se establece que **SUPERA** los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2010, con un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), de **70,68 dB(A)**

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria es de -5,68 dB(A), en desarrollo de la actividad, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO:

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del taller

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del taller denominado **CONSTRU STEEL SAS**, ubicado en la Calle 74 # 54 – 30 está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-5.68 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- 10 considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **70.68 dB(A)** el cual supera en **5.68 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Diurno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- 11 **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

AUTO No. 04297

10. CONCLUSIONES.

- El taller **CONSTRU STEEL SAS**, ubicado en la calle 74 # 54 – 30, no cuenta con medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, cuenta con fuentes de emisión como lo son la pulidora, taladro árbol y tronzadora.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El día 1 de Septiembre de 2012, se realizó la visita técnica y la señora Ana Isabel Silva hizo entrega de la cámara de comercio con razón social **CONSTRU STEEL SAS** con dirección calle 74 # 54 – 30, refiriendonos a los antecedentes se pudo constatar que en la dirección mencionada se ubicaba la industria **MAGICOLOR**, el día 3 de Septiembre se recibió un documento en la Secretaría de Ambiente, cuyo radicado es el 2012ER105975, donde se indica la compra de un compresor cabinado insonoro cuya razón social del taller es **MAGICOLOR** y la dirección del predio es la calle 74 # 54 – 30, dirección donde también se encuentra ubicado el taller **CONSTRU STEEL SAS**. Por tal motivo se relacionan los radicados 2012ER105975 del 3 de Septiembre de 2012 y el 2012ER100399 del 22 Agosto de 2012, puesto que son el mismo predio. Por otro lado en el momento de la visita no se hizo relación alguna del compresor adquirido, ni de ese tipo de fuente.
- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al taller **CONSTRU STEEL SAS**, ubicada en la calle 74 # 54 – 30, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **70.68 dB(A)**, valor que supera en **5.68 dB(A)**, el cual **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Diurno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03182 del 30 de marzo de 2015, las fuentes de emisión de ruido (pulidora, taladro árbol, tronzadora), utilizadas en el establecimiento de la sociedad denominada **CONSTRU STEEL SAS**, ubicado en la Calle 74 No. 54 – 30 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de

AUTO No. 04297

emisión de ruido de **70,68 dB(A)** en una zona Residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por lo anterior, se considera que la sociedad denominada **CONSTRU STEEL SAS** identificada con Nit No. 900447302-3, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la Calle 74 No. 54 – 30 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 0002112685 de 24 de junio de 2011, ubicado en la Calle 74 No. 54 – 30 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece:

AUTO No. 04297

Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de la sociedad denominada **CONSTRU STEEL SAS** identificada con Nit No. 900447302-3, ubicado en la Calle 74 No. 54 – 30 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70,68 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la sociedad denominada **CONSTRU STEEL SAS** identificada con Nit No. 900447302-3, con matrícula mercantil No. 0002112685 de 24 de junio de 2011, ubicado en la Calle 74 No. 54 – 30 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 04297

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de **CONSTRU STEEL SAS** identificada con Nit No. 900447302-3 y con matrícula mercantil No. 0002112685 de 24 de junio de 2011, ubicado en la Calle 74 No. 54 – 30 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **CONSTRU STEEL SAS**, identificada con Nit No. 900447302-3 y con matrícula mercantil No. 0002112685 de 24 de junio de 2011, a través de su representante legal señor **JAIME CORREA CHAVARRO** o a su apoderado debidamente constituido, ubicado en la Calle 74 No. 54 – 30 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **CONSTRU STEEL SAS**, el señor **JAIME CORREA CHAVARRO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 04297

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
EXPEDIENTE: SDA-08-2015-5135

Elaboró: DIEGO ANDRES CHAPARRO RAMIREZ	C.C: 1020731889	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1230 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
Revisó: Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/09/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2015